

AVISO

EL SUBDIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE Y GESTION SOCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

HACE SABER

Que el INVIAS profirió la RESOLUCION DE EXPROPIACION No. 1305 del 09 de junio de 2020, de una franja de terreno requerida que se segrega del predio de mayor extensión denominado “**LA PALMITA**”, ubicado en la vereda La Palma, jurisdicción del Municipio de Calarcá, Departamento de Quindío, de propiedad del señor **HERNANDO HERNANDEZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.515.542, inmueble identificado con la Ficha Predial Q-45-1, área requerida para la ejecución del Contrato de Obra No. 885 del 2019 cuyo objeto es “**CULMINACION DE LA CONSTRUCCION DE LOS TUNELES CORTOS, LA VIA A CIELO ABIERTO Y LOS PUENTES EN EL SECTOR COMPRENDIDO EN EL KM 7+895 Y EL INTERCAMBIADOR AMERICAS – SEGUNDA CALZADA QUINDIO – PROYECTO CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL**” ante la imposibilidad de hacerlo personalmente, se procede a **NOTIFICAR MEDIANTE AVISO** al señor **HERNANDO HERNANDEZ MORALES**, en calidad de titular del derecho real de dominio.

Al presente aviso se le adjunta copia íntegra de la RESOLUCION DE EXPROPIACION No. 1305 del 09 de junio de 2020.

Finalmente debemos mencionar que contra la RESOLUCION DE EXPROPIACION No. 1305 del 09 de junio de 2020, procede por el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o por aviso ante la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020.

Cordialmente,



Firmado
digitalmente por
**JAIRO FERNANDO
ARGUELLO URREGO**

JAIRO FERNANDO ARGÜELLO URREGO
Subdirector de Medio Ambiente y Gestión Social
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número 1305 del 09 de junio de 2020

Por la cual se ordena iniciar el trámite judicial de expropiación de una franja de terreno de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (19.200 m²)**, con ficha predial **Q-45-1**, que hace parte del inmueble denominado **“LA PALMITA”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-2850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, con número predial No. **00-01-0006-0048-003**, de propiedad del señor **HERNANDO HERNANDEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.515.542, necesario para la ejecución del Proyecto **“TERMINACION DEL TUNEL DE LA LINEA DOBLE CALZADA CAJAMARCA – CALARCA – CRUCE CORDILLERA CENTRAL”**, en virtud del contrato No. 885 de 2019.

**EL SUBDIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE Y GESTIÓN SOCIAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 9ª de 1989, los artículos 58, 59 y capítulo VII de la Ley 388 de 1997, los artículos 19 y 20 de la Ley 1682 de 2013, ley 1742 de 26 de diciembre de 2014, Ley 1882 de 15 de enero de 2018, los artículos 1º, 2º y 13 del Decreto 2618 de 2013, en concordancia con la Resolución No. 8121 de 31 de diciembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58 de la Constitución Política en su inciso 4º, establece que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

Que, el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, señala que para efectos de decretar la expropiación de un predio y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles con destino a los siguientes fines: “Literal e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo”.

Que, el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, contempla que además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles, por motivos de utilidad pública.

Que el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, modifica el procedimiento de enajenación voluntaria, regulado por la Ley 9ª de 1989 y establece que el precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el IGAC, la entidad que cumpla sus funciones o los peritos privados inscritos en la lonjas o asociaciones correspondientes.

Que el Decreto No. 2150 de 1995, reglamentado por el Decreto No. 1420 de 1998, establece, que los avalúos de bienes inmuebles que deban realizar entidades públicas o que se realicen en actuaciones administrativas podrán ser adelantados por IGAC o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada y autorizada por la lonja de propiedad raíz del lugar donde esté ubicado el bien para adelantar los avalúos.



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número

de 2020

Que, el artículo 6o de la Ley 1742 de 2014 modifíco el Art. 37 de la Ley 1682 de 2013: " *El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)*".

"El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante".

"El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses".

"En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado".

"En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa".

"El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda..."

Que, la resolución número 0002684 de 2015 del Ministerio de Transporte vigente al momento de la realización del avalúo, *"por medio de la cual se indican los elementos de daño emergente y lucro cesante que deben ser objeto de avalúo en los procesos de adquisición de predios para proyectos de infraestructura de transporte, contenidos en la Ley 1682 de 2003 modificada por la Ley 1742 de 2014, para las entidades adscritas al Ministerio de Transporte."*

Que, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 define como un motivo de utilidad pública e interés social, la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere dicha ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

Que el artículo 20 de la mencionada ley fue modificado por el artículo 3 de la Ley 1742 de 26 de diciembre de 2014 y dispone que *"la adquisición predial es responsabilidad del Estado, y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para tal efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con*



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número

de 2020

fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 2. *Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todo el caso el derecho de contradicción”.*

Que en la etapa de expropiación judicial el pago de la franja de terreno requerida será realizado como lo señala la Ley 1742 de 2014 que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013.

Que, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, a través del Decreto 2618 del 20 de noviembre 2013 modificó la estructura del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, el cual tiene por objeto a la luz de lo establecido en el artículo 1º, la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

Que, dentro de las funciones del Instituto Nacional de Vías, se encuentra aquella relativa a elaborar, conforme los planes del sector, la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideren prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Que, cuando por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflictos derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS para el proyecto CONTRATO DE OBRA No. 885 DE 2019 cuyo objeto es - "CULMINACION DE LA CONSTRUCCION DE LOS TUNELES CORTOS, LA VIA A CIELO ABIERTO Y LOS PUENTES EN EL SECTOR COMPRENDIDO EN EL KM7+895 Y EL INTERCAMBIADOR AMERICAS – SEGUNDA CALZADA QUINDIO – PROYECTO CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL”, requiere una franja de terreno de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (19.200 m2)**, junto con sus mejoras, especies y construcciones, de conformidad con la ficha de afectación predial No. **Q-45-1**, elaborada por la Unión Temporal Segundo Centenario, inmueble denominado **“LA PALMITA”** ubicado en la vereda **LA PALMA**, jurisdicción del Municipio de **CALARCA**, departamento de **QUINDIO**, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-2850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, con número predial No. **00-01-0006-0048-003**, inmueble de propiedad de el señor **HERNANDO HERNANDEZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.515.542, cuya área total conforme al folio de matrícula es de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS METROS**



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número de 2020

CUADRADOS (19.200 m2).

Que atendiendo lo consignado en la Escritura Pública No. 07 del 05 de enero de 1979, de la Notaria Primera (1) de Armenia y son: POR EL PIE: Con la carretera Ibagué – Armenia; POR UN COSTADO, SUR OCCIDENTAL, o sea por la cuchilla, con predio de MAGIN ARISTIZABAL; y POR LA PARTE ORIENTAL con BERNARDO NARANJO.

Igualmente, los linderos especiales del predio que requiere el Instituto Nacional de Vías – INVIAS para el desarrollo del Proyecto “**CULMINACION DE LA CONSTRUCCION DE LOS TUNELES CORTOS, LA VIA A CIELO ABIERTO Y LOS PUENTES EN EL SECTOR COMPRENDIDO EN EL KM7+895 Y EL INTERCAMBIADOR AMERICAS – SEGUNDA CALZADA QUINDIO – PROYECTO CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL**”, se encuentran consignados en la Ficha de Afectación Predial No. **Q-45-1**, con fecha de julio de 2012, elaborada por UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

LINDERO	COLINDANTE	LONGITUD
NORTE	Feluca y CIA S.A.S. (puntos 1-3) Vía existente Calarcá -Ibagué (puntos 3 – 10)	44.68 m/165.70 m
ORIENTE	Vía Existente Calarcá - Ibagué (puntos 10-13)	79.90 m
SUR	Lucila Alzate (puntos 13-22)	205.56 m
OCCIDENTE	Lucila Alzate (puntos 22-26) Feluca y CIA S.A.S. (puntos 26-1)	59.89 m/78.58 m

Que la propiedad del inmueble señalado anteriormente fue adquirida por el señor **HERNANDO HERNANDEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.515.542, por compraventa efectuada al señor JOSE EFRAIN HERRERA SILVA, acto protocolizado a través de la Escritura Pública No. 07 del 05 de enero de 1979, de la Notaria Primera (1) de Armenia, registrada en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria 282-2850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindio.

Que mediante oficio SMA 5549 de fecha 05 de febrero de 2014, proferido por la Subdirección del Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, se formuló oferta formal de compra al señor **HERNANDO HERNANDEZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 7.515.542, para adquirir un área de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (19.200 m2)**,, junto con sus mejoras, especies y construcciones, de conformidad con la ficha de afectación predial No. Q45-1, elaborada por UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, del predio denominado “**LA PALMITA**” ubicado en la vereda LA PALMA, jurisdicción del Municipio de **CALARCA**, departamento de **QUINDIO**, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-2850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, con número predial No. 00-01-0006-0048-003.



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número **de 2020**

Que el precio ofertado por el inmueble requerido corresponde a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.000.250)**, discriminado así:

ÍTEM	VALOR
Valor del terreno requerido	\$21.120.550
Construcciones	\$0
Elementos permanentes	\$6.879.700
VALOR TOTAL DEL AVALÚO DEL ÁREA REQUERIDA	\$28.000.250

Que, esta suma de dinero fue establecida de conformidad con el informe técnico de avalúo practicado por la LONJA COLOMBIANA DE LA PROPIEDAD RAIZ de julio de 2013, debidamente aprobado por la Subdirección del Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías – INVIA el 20 de enero de 2014.

Que el día veinticuatro (24) de febrero de 2014, se envió citación para la notificación personal del oficio de oferta de compra SMA 5549 de fecha 05 de febrero de 2014, a través de la empresa de mensajería ENVIA bajo la guía No. 081000748497.

Que transcurrido el término establecido en la Ley para la notificación personal de la oferta desde el envío de la citación para tal fin, el 03 de octubre de 2014, se procedió a notificar de conformidad con el establecido en el artículo 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enviando el aviso junto con los documentos que soportan la oferta de compra, a través de la empresa de mensajería ENVIA, bajo la guía No. 081000805162, el cual fue fijado, el día 12 de marzo de 2014, por la Secretaria de Asuntos Internos en la Alcaldía Municipal del Municipio de Calarcá, departamento de Quindío, por el termino establecido en la ley.

Que una vez notificada la oferta formal conforme la Ley, se le concedió al propietario inscrito del predio, un término de quince (15) días hábiles, para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014.

Que, a fin de agotar el requisito de publicidad y oponibilidad ante terceros, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, el registro de la oferta de compra del área requerida tal como consta en la anotación No. 12 del folio de matrícula No. 282-2850.

Que de acuerdo con la inscripción de oferta de compra de la que trata el párrafo anterior, el bien queda fuera de comercio de acuerdo con los términos del inciso final del artículo 13 de la Ley 9 de 1989, que a su tenor establece: “ *Los inmuebles así afectados quedaran fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición, serán nulos de pleno*



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número

de 2020

derecho”.

Que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS**, agotó la totalidad de las actuaciones legales para surtir el trámite de enajenación voluntaria de inmueble, con área de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (19.200 m2)**, de propiedad del señor **HERNANDO HERNANDEZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.515.542, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, procederá a iniciar el respectivo proceso de expropiación conforme a los términos establecidos en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1564 de 2012, 1682 de 2013 y las reglas establecidas en la Ley 1742 de 2014.

Agotado el término legal de treinta (30) días hábiles, señalado en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, por consiguiente se debe continuar con el trámite de expropiación judicial del inmueble, con el propósito de garantizar el culminación del proyecto.

Que sobre el inmueble denominado **“LA PALMITA”** ubicado en la vereda **LA PALMA**, jurisdicción del Municipio de **CALARCA**, departamento de **QUINDIO**, objeto de expropiación recaen las siguientes medidas cautelares.

- Demanda en proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de Arnobia Blanco Burgos contra Hernando Hernández Morales y personas indeterminadas, inscrita en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 282-2850, mediante el oficio 524 de 11 de octubre de 2005 del Juzgado Civil del Circuito de Calarcá.
- Demanda en proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de Arnobia Blanco Burgos contra Hernando Hernández Morales y personas indeterminadas, inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 282- 2850, mediante el oficio 1289 de 29 de septiembre de 2011 del Juzgado Civil del Circuito de Calarcá.

Que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS a través de la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social expidió la Resolución N° 03204 del 13 de junio de 2014, mediante la cual se ordenó el inicio del trámite para la expropiación judicial de un predio denominado LA PALMITA; ubicado en la vereda LA PALMA del municipio de Calarcá, Quindío, de propiedad de HERNANDO HERNANDEZ MORALES, necesaria para la ejecución del proyecto vial **“CRUCE CORDILLERA CENTRAL: TUENLES DEL II CENTENARIO, TÚNEL DE LA LINEA Y SEGUNDA CALZADA CALARCÁ – CAJAMARCA”**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 282-2850.

Que la Resolución N° 03209 del 13 de junio de 2014 fue notificada personalmente, en julio de 2014.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 399 del Código General del Proceso indica en su numeral 2°, que *“la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos*



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número

de 2020

públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno.”

Que la demanda de expropiación correspondiente al predio identificado con ficha predial Q-45-1, no fue presentada ante la Oficina Judicial competente dentro del término que establece la precitada norma, por lo que la ejecutoría de la Resolución N° 03204 de 13 de junio de 2014 ha perdido fuerza y vigencia, lo que imposibilita la eventual presentación de la correspondiente demanda de expropiación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012, en su artículo 399, numeral 2:

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

Que conforme lo prevé el artículo 58 de la Constitución Política, podrá haber expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y artículo 19 de la Ley 1682 de 2013.

Que, en mérito de lo expuesto, El Subdirector de Medio Ambiente y Gestión Social del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS**.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación, de un inmueble requerido para el desarrollo del contrato No. 885 de 2019: **“CULMINACION DE LA CONSTRUCCION DE LOS TUNELES CORTOS, LA VIA A CIELO ABIERTO Y LOS PUENTES EN EL SECTOR COMPRENDIDO EN EL KM7+895 Y EL INTERCAMBIADOR AMERICAS – SEGUNDA CALZADA QUINDIO – PROYECTO CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL”**, en el municipio de Calarcá, departamento del Quindío, el cual requiere un área de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (19.200 m2)**, junto con sus mejoras, especies y construcciones, de conformidad con la ficha de afectación predial No. Q45 - 1, elaborada por UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, del predio denominado **“LA PALMITA”** ubicado en la vereda **LA PALMA**, jurisdicción del municipio de **CALARCÁ**, departamento de **QUINDIO**, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-2850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, con número predial No. 00-01-0006-0048-003; inmueble de propiedad del

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número

de 2020

señor **HERNANDO HERNANDEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.515.542, cuya área total es **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (19.200 m2)**, que contiene área requerida la cual se determinan en el artículo siguiente de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los linderos generales del inmueble objeto de expropiación se encuentran consignados, en la Escritura Pública No. 7 del 05 de enero de 1979 de la Notaria Primera (1) de Armenia y son: POR EL PIE: Con la carretera Ibagué – Armenia; POR UN COSTADO, SUR OCCIDENTAL, o sea por la cuchilla, con predio de MAGIN ARISTIZABAL; y POR LA PARTE ORIENTAL con BERNANRDO NARANJO.

La faja de terreno de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (19.200 m²)**, área total del inmueble que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, requiere para llevar a cabo el proyecto antes mencionado, el cual se identifica con los siguientes linderos específicos:

LINDERO	COLINDANTE	LONGITUD
NORTE	Feluca y CIA S.A.S. (puntos 1-3) Vía existente Calarcá -Ibagué (puntos 3 – 10)	44.68 m/165.70 m
ORIENTE	Vía Existente Calarcá - Ibagué (puntos 10-13)	79.90 m
SUR	Lucila Álzate (puntos 13-22)	205.56 m
OCCIDENTE	Lucila Álzate (puntos 22-26) Feluca y CIA S.A.S. (puntos 26-1)	59.89 m/78.58 m

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **HERNANDO HERNANDEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.515.542 y comunicarse al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ** y a la señora **ARNOBIA BLANCO BURGOS**, en virtud, de las demandas de pertenencia registradas en las anotaciones No. 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria objeto de expropiación.

PARÁGRAFO: La presente Resolución deberá comunicarse en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, a terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o por aviso, ante la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.



8



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número

de 2020

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

JAIRO FERNANDO ARGUELLO URREGO
Subdirector de Medio Ambiente y Gestión Social
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS

Proyectó: María Camila Arrieta – Gestor Jurídico SMA
Revisó: Omar Camelo Osorio – Coordinador Predial SMA